República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: fijación cuota alimentos adulto
Demandante: Benilda Aguiar Caballero
Demandado: Luz Yanneth Urrego y Otros
Radicado: 730434089001 **2017 00152 00**

Revisado el expediente se observa que se encuentra paralizado a la espera de que el extremo actor de cumplimiento a lo ordenado mediante la providencia No. 211 del 13 de junio de 2017, en la que ordenó a la demandante adelantar en debida forma el trámite señalado en el Artículo 291 y 292 del Código General de Proceso Ahora, es legislación y de obligatorio cumplimiento tanto por el operador judicial como por las partes en contienda, los parámetros establecidos en el Artículo 317 del Código General del Proceso que instituye el desistimiento por la parte que por negligencia e incuria procesal, no dan a las acciones adelantadas en los Despachos judiciales el impulso progresivo que estas requieren, debiendo el juez ordenar su cumplimiento dentro del término de 30 días.

Aplicada la norma anterior al caso en estudio, se tiene que la carga procesal o el acto para continuar con el trámite del proceso corresponde a la parte actora, como quiera que no se ha apersonado para realizar las diligencias necesarias para notificar a los demandados de la acción que aquí se adelanta, ocasionando con su negligencia procesal una parálisis o inactividad en el normal desarrollo, tanto de la actuación como del despacho judicial.

En consecuencia, procederá el Despacho a dar cumplimiento a la normatividad enunciada, ordenando a la parte actora cumplir con su carga procesal indicada, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui, RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) días contados desde la notificación de esta providencia, debe apersonarse de la actuación a efectos de que realice las diligencias pertinentes a fin de que acredite el trámite de la notificación personal y/o por aviso en debida forma, como lo ordena el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, aportando el soporte de las comunicaciones enviadas ya sea por medio físico o virtual y en consecuencia se pueda evacuar la diligencia en comento y dar el impulso progresivo a la actuación so pena de dar aplicación a la ley motivo del presente proveído.

Cumplido lo anterior, deberá ingresar nuevamente el proceso a despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez

YANNETH NIETO VARGAS
Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020